



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

Debe presumirse que el dinero que se encuentra en una cuenta de ahorros corresponde al titular de la cuenta, máxime si este es el único que puede realizar los retiros respectivos.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento cuarenta y cinco del dos mil catorce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Que, viene a esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por las demandantes **Ingrid Kohler Daly Ruth Mishaan de Picciotto** (página setecientos veintiuno), contra la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, entre otros, confirma la sentencia de primera instancia del veinte de enero de dos mil catorce, que declara infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA


Según escrito de fojas veintiséis, Ingrid Kohler y Ruth Mishaan de Picciotto, a través de su representante, interponen demanda de tercería de propiedad, para que se levante la medida cautelar hasta por la cantidad de US\$ 114 000 00 dólares americanos, más sus respectivos





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**


Tercería de Propiedad



intereses, señalando que se ha trabado sobre dinero de su propiedad que se encontraba en la Cuenta N° 19314764544179 del Banco de Crédito del Perú a nombre de Erika Kohler Daly. Indican que la medida cautelar de embargo ha sido ordenada por el Octavo Juzgado Civil, subespecialidad comercial de Lima, en el proceso que sigue Latino Leasing S.A en liquidación contra Cotton Mill S.A y otros, sobre obligación de dar suma de dinero.



Sustenta su demanda indicando que son residentes en los Estados Unidos y que frente a la grave crisis financiera internacional, decidieron comprar en copropiedad un inmueble (departamento) en la ciudad de Lima, Perú, debido a la situación más estable del país, por lo que remitieron dinero a Erika Hohler Daly, por ser hermana de una de las recurrentes. Sostienen que la remesa se efectuó bajo la modalidad de transferencia banco a banco, siendo que en el caso de Ingrid Kohler el día treinta de enero de dos mil nueve remite la cantidad de cuarenta y cuatro mil con 00/100 dólares americanos a través del Wachovia Bank al Banco de Crédito del Perú a la cuenta de Erika Kohler Daly N° 19314764544179, y Ruth Mishaan de Picciotto, remite, el cuatro de febrero de dos mil nueve, la cantidad de setenta mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América a través de Israel Discount Bank al Banco de Crédito del Perú a la cuenta de Erika Kohler Daly N° 19314764544179, ambas remesas fueron certificadas por el banco remitente, con lo que acreditarían que el dinero que le ha sido embargado es de su propiedad.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por escrito de fecha catorce de julio de dos mil diez (página sesenta y seis) la demandada Erika Kohler Daly reconoce la demanda en todos sus extremos.

Mediante escrito de fojas ciento tres, la entidad liquidadora Roma Recursos Empresariales S.A.C en representación Cotton Mill S.A contesta la demanda alegando que la obligada principal se encuentra en liquidación, por lo que se debió solicitar el reconocimiento del crédito ante la Comisión Liquidadora conforme al artículo 15 de la Ley General del Sistema Concursal lo cual no sucedió. Por otro lado agrega que Cotton Mill S.A en liquidación es el obligado principal del proceso seguido por el Banco Internacional del Perú – Interbank (sucedido a favor de Latino Leasing S.A) y no Erika Kohler Daly, quien tuvo la calidad de fiadora, no debiéndose perjudicarse con medidas cautelares cuando el obligado principal es Cottol Mill S.A.

De igual forma, por escrito de fecha dos de setiembre de dos mil diez, Latino Leasing S.A en liquidación, contesta la demanda (página doscientos veinticuatro), argumentando que en la transferencia de la propiedad del bien-dinero es suficiente con la entrega, como ocurrió con el ingreso o transferencia realizada a la cuenta ahorros N° 193-14764544-1-79 del Banco de Crédito del Perú cuya titular es la señora Erika Kohler Daly, habiéndose producido el cambio de titularidad sobre el dinero al momento de la retención; por lo tanto el dinero ya no se encontraba en la esfera patrimonial de las demandantes cuando se produjo la ejecución de la medida cautelar. Que, el dicho de las demandantes respecto a que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

enviaron dinero para la compra de un departamento no se encuentra sustentado por documento de fecha cierta o instrumento público, ya que tanto las Certificaciones de los Bancos, Wachovia Bank e Israel Discount Bank son elaborados el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, es decir después de la ejecución de la retención y la declaración de los demandantes en que señalan ser las propietarias del dinero, que forman parte del contenido de la escritura pública de fecha tres de febrero de dos mil diez, ante el Cónsul del Perú en Miami, también es posterior a la ejecución del embargo.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según consta de la resolución número treinta de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, de fojas quinientos ochenta y cuatro, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si es procedente levantar la medida cautelar hasta por la cantidad de \$ 114 000 00, que se ha trabado sobre el dinero de propiedad de Ingrid Kohler y Ruth Mishaan de Piccioto, que se encuentra en la cuenta N° 19314764544179 del Banco de Crédito del Perú a nombre de Erika Kohler Daly.

2. Determinar si el treinta de enero de dos mil nueve, la cantidad de \$ 44 000 00 ha sido depositada del Wachovia Bank al Banco de Crédito del Perú a la cuenta de Erika Kohler Daly N° 19314764544179.

3. Determinar si el cuatro de febrero de dos mil nueve, la cantidad de \$ 70 000 00 ha sido depositada de Israel Discount Bank al Banco de Crédito del Perú a la cuenta de Erika Kohler Daly N° 19314764544179.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, se emitió la sentencia de mérito contenida en la resolución de fecha veinte de enero de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda.

El fallo refiere que si bien de las cartas de fojas once y doce, de los Bancos de Estados Unidos se acredita que se efectuaron transferencias a la cuenta de Erika Kohler Daly, sin embargo, no se acredita que dicho dinero haya sido destinado para la compra de un departamento, pues solo existen los dichos de las actoras, más aún si de los estados de cuenta de fojas veinticuatro y veinticinco, se aprecia que se retiró \$ 7 000 00, lo que indicaría que la codemanda hizo uso del bien de dinero como suyo.

Agrega que tampoco han acreditado negociaciones de compraventa de un departamento.

5. APELACION

Mediante escrito obrante en la pagina seiscientos cuarenta y tres, las demandantes interponen recurso de apelación contra la sentencia emitida, señalando que con la entrega de los depósitos no hubo voluntad de transferencia de propiedad sino de compra de un departamento, y que el hecho que se haya retirado siete mil dólares americanos de la cuenta no indica que se haya tenido el dinero como suyo. Por otro lado señala que la obligada principal en el proceso de obligación de dar suma de dinero es Cotton Mill S.A y no Erika Kohler quien fue la fiadora.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Elevados que fueron los autos a la Sala Superior, ésta, mediante sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, confirma la sentencia de primera instancia; argumentando que las demandantes no han acreditado fehacientemente ser propietarias del dinero contenido en la cuenta de ahorro N° 19314764544179 cuya titular es la demandada Erika Kohler Daly, pues, al haberse realizado la transferencia del dinero a la cuenta de ahorros de la demandada se ha producido la transferencia de propiedad de los bienes muebles (dinero), como lo prescribe el artículo 947 del Código Civil, por cuya razón, debe anotarse que la condición de propietaria de los bienes contenidos en la cuenta de ahorros mencionada es de la demandada Erika Kohler Daly.

7. RECURSO DE CASACIÓN

Se ha declarado procedente el recurso de casación por **infracción normativa de los artículos 912 y 947 del Código Civil.**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si operó la transferencia del bien (dinero) a la cuenta de la demandada Erika Kohler Daly.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

PRIMERO.- En relación a la infracción de las normas materiales invocadas, se advierte en el presente caso que la Sala Superior ha fijado como hechos los siguientes:

- En el proceso seguido por Latino Leasing S.A contra Cotton Mil S.A y Erika Kohler Daly se trabó medida cautelar de embargo en forma de retención. La afectación se produjo sobre la cuenta de ahorros que Erika Kohler Davy con fecha cinco de octubre de dos mil nueve.
- Por su parte, las demandantes señalan que el dinero embargado es suyo porque fue depositado en la cuenta de Erika Kohler Davy para que ésta adquiriera un departamento en la ciudad de Lima. Tales depósitos fueron realizados el treinta de enero y el cuatro de febrero de dos mil nueve.
- Tanto el Juzgado como la Sala Superior han desestimado la demanda.

SEGUNDO.- Conforme a los términos del artículo 533 del Código Procesal Civil la tercería sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes.

TERCERO.- En el presente caso, las recurrentes sostienen que el dinero embargado es de su propiedad. Como quiera que el dinero es uno que tiene la característica de ser mueble, debe estarse, en cuanto a su transferencia, a lo prescrito en el artículo 947 del Código Civil, norma que prescribe que los bienes muebles se transfieren por “tradición”, esto es, por la entrega.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

CUARTO.- ¿Se realizó la *traditio* cuando las demandantes depositaron el dinero en la cuenta bancaria de Erika Kohler Daly? A criterio de este Tribunal Supremo sí, en tanto:

1. El dinero se encuentra en la cuenta de ahorros de Erika Kohler Daly.
2. La codemandada ha realizado retiros hasta por la suma de siete mil dólares americanos, de lo que se infiere que se trata de dinero de su propiedad (página veinticinco).
3. Las cartas expedidas por los bancos norteamericanos (páginas once a quince) indicando que se trata de transferencia para la compra de un departamento, son de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, esto es, casi tres meses después de la remisión del dinero, por lo que no da certeza sobre la afirmación de las demandantes, más aún cuando se trata solo de referencias.
4. La declaración realizada ante el cónsul del Perú en Miami (páginas diecisiete a veintitrés) es de fecha tres de febrero de dos mil diez (aproximadamente cuatro meses de trabado el embargo). Se trata, además, de una declaración unilateral.
5. Por consiguiente, no existe prueba alguna que la transferencia se haya originado por las razones expuestas por las demandantes, quienes pretenden acreditar su afirmación con sus propias expresiones. En tal sentido, no habiendo probado los hechos que exponían como fundamentos de su pretensión, la demanda resulta infundada, conforme a lo prescrito en el artículo 200 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

QUINTO.- Debe mencionarse que la impugnada no vulnera el artículo 912 del Código Civil porque estando el dinero en la cuenta de ahorros de la codemandada Erika Kohler Daly, lo que hay que presumir es que dicha poseedora es propietaria del bien, máxime si la titularidad de la cuenta le corresponde a dicha persona y solo ella es la que puede realizar los retiros respectivos. Tampoco se infringe lo dispuesto en el numeral 947 del mismo cuerpo legal, pues correspondía a las demandantes acreditar que la transferencia realizada no fue a título de propiedad, circunstancia que, como se ha mencionado en el considerando anterior, no lo han podido justificar.

SEXTO.- No habiéndose acreditado la propiedad de los bienes afectados judicialmente con la medida cautelar, la demanda debe ser desestimada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 533, primer párrafo del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN.

Por estos fundamentos, de conformidad con el Dictamen Fiscal en lo Civil, y en atención al artículo 397 del Código Procesal Civil.

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Ingrid Kohler Daly Ruth Mishaan de Picciotto** (página setecientos veintiuno); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4145-2014
LIMA**

Tercería de Propiedad

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Cotton Mill S.A y otros, sobre tercería de propiedad; integra esta Sala Suprema el doctor Miranda Molina por licencia de la doctora Del Carpio Rodríguez. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

WALDE JÁUREGUI

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

jvp/igp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA**

09 MAR. 2011

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SARIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema